



BARRANQUILLA, D.E.I.P.- DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 080013110003-2022-00267-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: GREIS VIVIANA SANIN OROZCO

DEMANDADO: GIOVANNY STANLY LOZANO COQUIES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la señora GREIS VIVIANA SANIN OROZCO, a través de profesional del derecho, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Allegada la demanda de Divorcio, debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que le asista competencia para conocer de ella, conclusión a la que arriba con fundamento a los factores que la determinan, entre los cuales el legislador ha previsto el territorio como elemento para la atribución de los procesos de este linaje. En tal sentido, se tienen como premisa normativa los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Léanse a continuación:

“ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.
(Subrayado fuera de texto)

De la lectura de los ordinales previamente citados, se pueden extraer las siguientes reglas para los procesos de Divorcio:

- Será competente el juez del domicilio del demandado cuando el demandado tenga un único domicilio;
- Será competente el Juez del domicilio del demandado a elección del demandante cuando sean varios demandados o el demandado tenga varios domicilios.
- Será competente el juez de la residencia del demandado cuando el demandado carezca de domicilio en el país.
- Será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante cuando el demandado no tenga domicilio ni residencia en el país o esta se



desconozca.

- Será competente el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En consideración a lo anterior, y aterrizando al caso sub examine, se extrae de la demanda que las partes contrajeron matrimonio el día 2 de mayo de 2009 en la ciudad de Barranquilla, pero que al revisar el texto de la demanda encuentra que actualmente la señora GREIS VIVIANA SANIN OROZCO reside en el municipio de Soledad (Atlántico) mas exactamente en la carrera 12 No 77B-67 conjunto manantiales Lirios, apartamento 336 y el demandado GIOVANNY STANLY LOZANO COQUIES en la ciudad de Cartagena en la urbanización Santa Clara manzana V, lote 20, por la cual procedería el supuesto previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que este juez de familia no sería competente para conocer de la presentada demanda.

Así las cosas y como quiera que este Despacho no se halla competente para conocer del presente proceso, se rechazará la demanda con arreglo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará que se remita la misma al juzgado de familia de Cartagena de Indias.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Rechácese de plano la presente demanda de Divorcio Contencioso de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.,
- 2.- Remítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO y sus anexos al Juzgado de Familia de Cartagena, a fin de que asuma el conocimiento, por ser de su competencia.
- 3.- Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

GUSTAVO SAADE MARCO

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 113
FECHA: 13 DE JULIO DE 2022.
NOTIFICO AUTO DE FECHA 12
DE JULIO DE 2022.
MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be6d8e30d517c39b37a0649c3d6db7e14a09baab054efb7bdfc6524285dd78c**

Documento generado en 12/07/2022 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>